JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 24 de agosto de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra por resolver respecto de su admisión, inadmisión o rechazo. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	**2021-00089-00**
PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**JULIAN URREGO VELASQUEZ**
DEMANDADO	**LILIANA PATRICIA GANDARA CORREA**
ASUNTO	**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 12 de agosto de 2021, el señor **JULIAN URREGO VELASQUEZ** solicita se inicie ejecución en contra de la señora **LILIANA PATRICIA GANDARA CORREA**, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el siguiente título valor: (i) letra de cambio suscrita el 14 de mayo de 2020 por valor de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000.oo), acreencia esta que fuer garantizada a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la escritura pública número 704 del 21 de junio de 2018 ante la Notaría Segunda del Círculo registral de SINCELEJO.

Tomando como base los anteriores antecedes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (letra de cambio) es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor **JULIAN URREGO VELASQUEZ** en contra de la señora **LILIANA PATRICIA GANDARA CORREA**, por valor de ciento cincuenta millones de pesos ($150.000.000.oo), en razón al incumplimiento de la obligación contenida en el título valor letra de cambio suscrita el 14 de mayo de 2020, más los intereses moratorios generados desde el 14 de agosto de 2020, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 340-42463** de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o en su defecto de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días.

SEXTO: Por secretaría ofíciese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONAL DIAN haciendo una relación de la clase de título valor presentado al cobro, determinado su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación, ello de conformidad a lo normado en el artículo 630 del decreto 624 de 1989.

SEPTIMO: REQUERIR al ejecutante para que conserve el original del título en su poder y prohíbasele su circulación, pues, en cualquier momento podrá ser requerido por el despacho la exhibición del mismo.

OCTAVO: Reconózcase a la abogada LINDA LUCIA DIAZ HERAZO identificado con T.P. Nº 297.002del C.S. de la J. como apoderado del señor **JULIAN URREGO VELASQUEZ,** de conformidad con las facultades y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

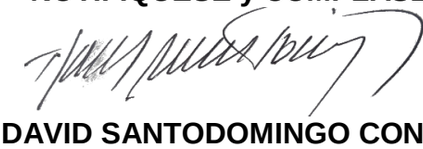

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ